



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).*

### Acción de Tutela No. 2020-0247. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Diana Patricia Bilbao Wilches.

**Accionado:** Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. y Corporación Club Campestre Los Arrayanes.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. La señora **Diana Patricia Bilbao Wilches** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, vida, dignidad humana, trabajo, debido proceso e intimidad, que consideró vulnerados por la sociedad **Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.** y la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes**, en la medida en que fue despedida el pasado 19 de marzo de 2020 del cargo que ocupó desde el 18 de febrero de 2018, sin tener en cuenta que **i)** se encontraba incapacitada, **ii)** no se solicitó autorización del Ministerio del Trabajo y, **iii)** necesita de tratamientos médicos para recuperar su salud.

Como sustento de ello, manifestó que:

1.1. En desarrollo de las labores asignadas (barrer, trapear, manejar máquinas industriales, lavar pisos y levantar objetos pesados, entre otros), el 28 de febrero de 2018 sufrió un fuerte dolor en la columna vertebral que le impidió moverse, y fue atendida en la enfermería de la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** donde le suministraron unos medicamentos, le practicaron unos masajes y la remitieron a su casa sin dar cuenta de ello a su ARL.

1.2. Con ocasión del accidente, fue diagnosticada con hernia discal L4- L5 y L5-S1, y como padece fuertes dolores de espalda, los maneja con acetaminofén, tramadol y corticoides, ha sido valorada por ortopedia, intervenida quirúrgicamente y hospitalizada por más de 10 días en la Clínica Nueva; también le practicaron resonancias magnéticas con concepto de rehabilitación Diagnóstico M511 -trastorno del Disco Lumbar- y conceptuaron que la duración del tratamiento sería de un año.

1.3. Se encuentra en espera de una valoración por medicina laboral y le recomendaron realizar ejercicios en casa para mejorar el tono muscular, así como la práctica de valoraciones por medicina general, ortopedia y psiquiatría, a las que no ha podido acudir por el hecho de encontrarse sin trabajo y de no disponer de los medios económicos suficientes para pagar su tratamiento.

1.4. Para el momento en que se produjo su despido, se encontraba amparada por la Ley 361 de 1979, puesto que su empleador conocía de su estado de salud ya que sus exámenes y autorizaciones fueron remitidos a la sección de medicina laboral de la empresa, y pese a que estaba pendiente de la práctica de una valoración por medicina laboral y de otros exámenes, fue despedida sin el permiso del Ministerio del Trabajo, amén de que tampoco fueron atendidas las recomendaciones del médico tratante en cuanto a su reubicación laboral y prohibición de ejecutar labores pesadas.

2. Admitida la acción el 24 de junio de 2020, se dispuso notificar a las accionadas y vincular al **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ARL Sura, EPS Coosalud, Ministerio de Salud y Protección Social, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a quienes se requirió para que en el término de un día, contado a partir de su notificación rindieran un informe detallado de los hechos narrados en el escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa.

2.1. La sociedad **Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.** se opuso a lo pretendido por la accionante, para lo cual aseguró que la causa de la decisión de terminar el contrato de trabajo de la señora **Bilbao Wilches** fue abandono del cargo, por lo que no hay lugar a concederle la estabilidad laboral reforzada reclamada en sede constitucional.

Por otra parte adujo que, **i)** el 24 de febrero de 2018 reportó el supuesto accidente a la ARL para que se diera inicio a la investigación respectiva, y el 20 de marzo siguiente, la entidad determinó que la lesión presentada no era consecuencia de un evento laboral, **ii)** la accionante reconoce que se le practicaron varias cirugías con anterioridad al accidente, **iii)** como no se presentó a trabajar el 6 de marzo de 2020, la empresa la contactó para que expusiera la razón de su ausencia y como refirió encontrarse enferma para esa data, se le requirió para que remitiera la incapacidad al correo electrónico de la empresa, **iv)** el 12 de marzo les remitió una comunicación aceptando que se había ausentado del sitio de trabajo en la data señalada, y que no era culpa suya que la EPS no le emitiera incapacidad, la que se comprometió a presentar el día 16 siguiente, pero no cumplió, **v)** el 17 de marzo fue requerida nuevamente, para que se allanara a cumplir con la carga encomendada y se presentara a trabajar, pero tampoco cumplió, situaciones que la llevaron a determinar, el 19 de marzo de 2020, que la labor para la cual había sido contratada había finalizado por abandono del cargo.

2.2. La **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** solicitó denegar la acción, porque no ha tenido ningún vínculo laboral con la accionante, ni tiene responsabilidades a su cargo en materia de seguridad social u obligaciones de tipo laboral, por no existir ningún tipo de relación laboral con la misma, amén de considerar que la legitimada para discutir u oponerse a las pretensiones de la accionante es **Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.**

2.3. La **ARL Sura** señaló que el caso de la accionante le fue reportado el 24 de febrero de 2018, al haber presentado un evento por dolor lumbar posterior a la realización de movimientos repetitivos durante el ejercicio de la jornada laboral; agregó que la accionante fue atendida en la **Clínica Nueva**, evidenciándose la presencia de una discopatía de columna no ocasionada por un accidente laboral, por lo que, ante la ausencia de una relación de causalidad entre la afección presentada y lo descrito en el reporte del accidente, concluyó que lo acaecido no obedecía a un accidente laboral.

Dijo también que como la paciente no formuló controversia alguna contra esa determinación, el dictamen cobró firmeza y los procedimientos y tratamientos que requiera en relación a la patología de columna, deben continuar siendo prestados a través de la EPS donde ésta se encuentre afiliada; en cuanto a las secuelas presentadas por la trabajadora en relación con las degeneraciones especificadas de disco intervertebral, señaló que éstas fueron calificadas como de origen común con una pérdida de capacidad laboral del 14.50% dictamen que fue emitido por **Seguros de Vida Alfa S.A.** el pasado 8 de enero de 2020.

Con base en lo anterior, y en atención a que la trabajadora presenta una patología de columna de origen común, considera que esa entidad no es la llamada a satisfacer la solicitud de realizar una nueva valoración por pérdida de capacidad laboral, en atención a que, por el tiempo transcurrido, no es procedente realizar la revisión, dado que el dictamen fue emitido hace seis (6) meses.

2.4. **Coosalud EPS S.A.** solicitó que se declare improcedente el amparo invocado, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que **i)** las pretensiones no se dirigen en su contra, y **ii)** no tiene vínculos laborales con los accionados ni con la accionante.

Respecto del accidente laboral mencionado, considera que la llamada a responder por las atenciones en salud que la trabajadora requiera, debe ser la ARL a la cual el empleador la afilió, amén de que esa entidad debe pagarle las incapacidades a que haya lugar, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1562 de 2012.

2.5. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** pidió que se le desvincule del presente trámite por no aparecer acreditado que hubiere vulnerado los derechos a la señora **Bilbao**.

Precisó, además, que **Seguros de Vida Alfa S.A.** le remitió el caso con el objeto de dirimir la controversia presentada por la paciente frente al origen y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, calificados en primera oportunidad por la compañía aseguradora con 14.50%, origen común y fecha de estructuración del 16 de agosto de 2019, y como la documentación remitida estaba ajustada, procedió a realizar su reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo avocar su conocimiento al médico ponente, Dr. **Jorge Alberto Álvarez Lesmes**, y aclaró, que debido a la pandemia por la que atraviesa el país, no presta atención al público desde el pasado 24 de marzo hasta nueva orden.

2.6. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** solicitó que se le desvincule del trámite constitucional por presentarse una indebida representación en la causa por pasiva, pues de los hechos y lo pretensiones no se infiere que esa entidad haya vulnerado derechos, correspondiendo a las accionadas pronunciarse sobre lo reclamado en sede constitucional.

2.7. El **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** remitió algunos documentos, absteniéndose de precisar aspectos relacionados con el caso de la accionante.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales.

Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual este mecanismo no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales<sup>1</sup>, la Corte Constitucional ha señalado que de manera general, la acción de tutela no es la vía indicada para resolver los conflictos surgidos por el despido justificado o injustificado de las personas, dado que su conocimiento corresponde a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a través de los procesos que el legislador ha establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>2</sup>.

No obstante, esa misma Corporación ha establecido que el amparo puede ser procedente para tramitar estos asuntos, cuando (i) el medio ordinario no sea idóneo ni eficaz, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, (ii) cuando a él se acude como mecanismo transitorio para evitar que se consolide un perjuicio irremediable y (iii) cuando el peticionario es una persona que requiere de especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, circunstancias que hacen que el examen de procedibilidad de la acción de tutela se flexibilice<sup>3</sup>.

De allí que cuando resultan afectados los derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada<sup>4</sup>, la protección por vía de tutela se abre paso, posición en la que se encuentran todos los trabajadores inválidos, discapacitados, disminuidos físicos o sensoriales, y en general, todos los que tienen afectaciones en salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, cuyas condiciones particulares pueden hacerles ser objeto de discriminación y ubicarlos en una situación de debilidad manifiesta, que los hace acreedores del derecho a una estabilidad laboral reforzada<sup>5</sup>.

3. El problema jurídico a resolver por el Despacho se concreta en determinar si la sociedad **Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A.** y la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** vulneraron los derechos fundamentales la seguridad social, mínimo vital y móvil, la vida, dignidad humana, trabajo, debido proceso y la intimidad de la señora **Bilbao**, al haber terminado unilateralmente su contrato de trabajo, el 19 de marzo de 2020, sin reparar en el accidente de trabajo que sufrió el 28 de febrero de 2018 del que tenía conocimiento, que no pidió la autorización del Ministerio del Trabajo, ni tuvo en cuenta las recomendaciones del médico tratante en cuanto a las tareas asignadas y reubicación de su puesto de trabajo, y menos aún, advirtió que se encontraba pendiente de la práctica de nuevos exámenes y de ser valorada por medicina laboral.

Ahora bien, para resolver ese cuestionamiento, es menester tener en cuenta la siguiente plataforma fáctica:

a. Entre la accionante y la sociedad **Humanos Asesoría en Servicios**

<sup>1</sup> Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia T-056 del 3 de febrero de 2014. Referencia: expediente T- 4074899. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

<sup>4</sup> Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. Referencia: expediente T- 169421. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T- 211 del 15 de marzo de 2012. Referencia: expediente T- 3257957.M. P.: María Victoria Calle Correa.

Ocasionales S.A. se gestó una relación laboral, producto de un contrato de trabajo de trabajo bajo la modalidad trabajador en misión, desde el 18 de febrero de 2018, cuyo objeto era desempeñarse como trabajadora en misión en la empresa usuaria (cláusula primera), realizando las funciones establecidas u otra de similar carácter, anexas o complementarias; en la cláusula quinta se pactó que el contrato se terminaría por finalización de la obra o labor contratada o por terminación total o parcial del contrato entre el EMPLEADOR y el USUARIO, situación última que debe ser comunicada por escrito. También se pactó que el contrato se terminará unilateralmente dicho contrato, por las causas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 y demás normas complementarias.

b. El 24 de febrero de 2018, se reportó un evento ocurrido a la trabajadora **Diana Patricia Bilbao Wilches**, quién presentó un dolor lumbar posterior a la realización de movimientos repetitivos durante la jornada laboral, fue atendida en la **Clínica Nueva**, donde recibió las atenciones propias de su afección, posteriormente la **ARL Sura** le remitió a su empleador una comunicación de 14 de marzo de 2018, a informándole, respecto de la reclamación efectuada por la accionante, que la situación reportada el 24 de febrero de 2018 no corresponde con la definición de un accidente de trabajo, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar deben ser solicitadas a la EPS donde se encuentre afiliada la trabajadora (la citada documental fue aportada por la accionante dentro de la demanda constitucional presentada).

c. A raíz de aquel episodio, la accionante presentó unas secuelas presentadas que fueron calificadas como de origen común con una pérdida de capacidad laboral del 14.50% (según dictamen de **Seguros de Vida Alfa S.A.**) quien el pasado 8 de enero de 2020 le remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el objeto de dirimir la controversia frente al origen y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha, debido a la pandemia, se hubiere resuelto el caso (lo anterior se desprende de lo informado por la Aseguradora y Junta en mención).

d. La accionante se ausentó de su sitio de trabajo el 6 de marzo de 2020, tal como lo reconoció en algunas de las misivas que remitió a la accionada Humanos y esta última lo refirió.

e. Por ello, el 7 de marzo de 2020, Humanos le envió un requerimiento a la señora Bilbao, pidiéndole que justificara su inasistencia, so pena de dar por terminada su labor, por abandono del cargo, tal como se verifica en el siguiente correo electrónico, aportado por la accionada:

De: Mónica Rincón [mailto:ejecutivocuenta@humanossa.com]  
Enviado el: sábado, 07 de marzo de 2020 12:06 p.m.  
Para: 'alegria20-16@gmail.com'  
Asunto: SOPORTE INCAPACIDAD  
Importancia: Alta

Señora  
**DIANA PATRICIA BILBAO WILCHES**  
C.C. 52752797  
Carrera 75C No.61-39 sur B/Ciudad Bolívar  
alegria20-16@hotmail.com  
Cel. 3194289127  
Bogotá

ASUNTO: ABANDONO DE CARGO

Respetada Colaboradora:  
Su última incapacidad fue hasta el día 05 de marzo de 2020, se solicita el soporte y/o incapacidad donde justifique su ausencia a la fecha. Por lo anterior hacer llegar a nuestras oficinas los soportes correspondientes, de lo contrario y de acuerdo al reglamento interno de trabajo se procederá a dar por terminada su labor para la cual fue contratada motivada por abandono de cargo.

Atentamente,  
Mónica Rincón  
Ejecutiva de Cuenta

f. Con ocasión de ello, el 12 de marzo siguiente, la accionante presentó misiva ante quien era su empleador, informándole la imposibilidad en que se encontraba para presentar dicha incapacidad, dado que su EPS nunca la emitió, comprometiéndose,

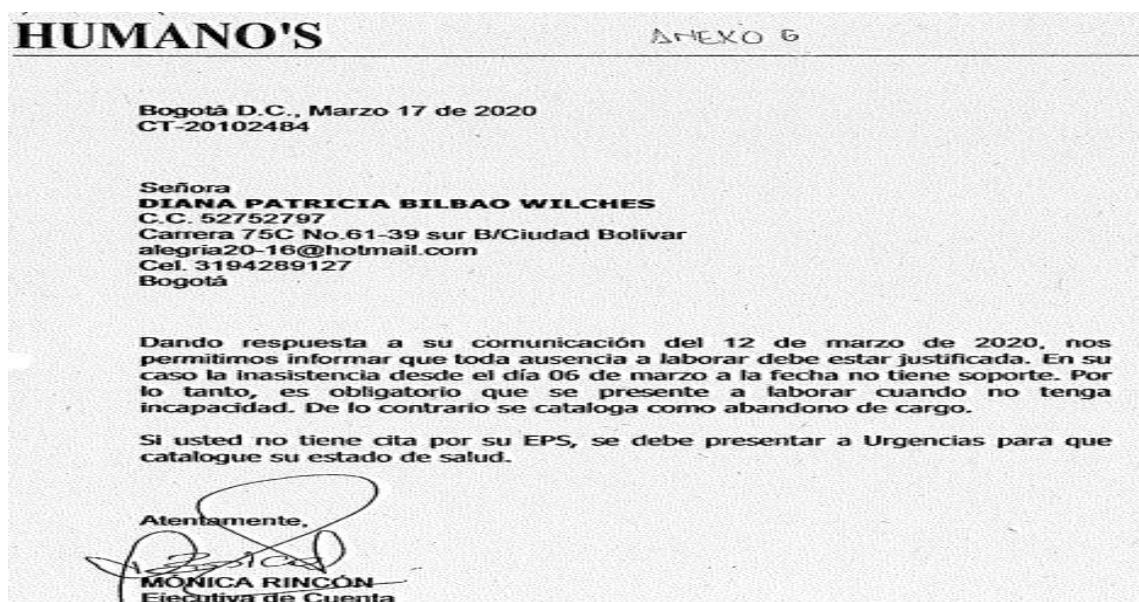
en todo caso, a hacer llegar tal justificación el 16 de marzo en horas de la tarde. Así se observa en el siguiente pantallazo:

Bogotá 12-MARZO/2020  
señores: humanos asesores en servicios  
Por medio de la presente yo Diana Patricia Bilbao W. con C.C. 52 752 797 BTÁ. me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento el por qué a la fecha no he presentado la incapacidad desde el día 6 de marzo a la presente fecha, ya que no he podido adquirir dicha incapacidad pues el día sábado acudí a cita psicológica en donde no me dieron incapacidad pues el motivo de la depresión que he adquirido por todo este proceso de negligencia por parte de mi A.R.L. sura quienes para mí son los directos responsables de que yo me encuentre en esta situación, pues no respondieron por el (CCC) accidente laboral ocurrido en el club los arrayanes, y empujándome así a un proceso laboral que parece no tener fin. luego el día lunes 9 de marzo fui a la clínica del dolor para darme

se por abandono de cargo, ya que no es por mi incompetencia con la que mi EPS me presta servicios de salud. Trabaja, y comprometiéndome a presentar la incapacidad el día lunes 16 marzo del 2020 en las horas de la tarde. no siendo más el motivo de la presente me despido quedando atenta.

ATT Diana Patricia Bilbao  
C.C. 52.752.797 BTÁ

g. Como esa justificación nunca se aportó por la señora Bilbao, el 17 de marzo se le hizo un nuevo requerimiento para que justificara su inasistencia desde el 6 de marzo hasta esa fecha, por no contar con soporte, so pena de ser catalogada con abandono del cargo. Véase:



h. Y finalmente, ante un nuevo incumplimiento, el 19 de marzo de 2020 se dio por finalizado el contrato, porque la accionante no justificó sus ausencias, lo que fue traducido por Humanos, como abandono del cargo (así se desprende de la carta de finalización del contrato remitido por aquella accionada junto con su contestación a la acción).

i. La accionante reportó asistencias a cita médica el 30 de marzo de 2020, a la Subred Integrada de Servicios de Salud, por dolor y lumbalgia. Como se verifica en las historias clínicas que aportó.

4. Conforme a lo expuesto en precedencia, se evidencia que, aunque podría pensarse, en principio, que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos de la accionante, en atención a que por sus diagnósticos se encuentra actualmente en un pleito para definir su grado de discapacidad y origen de la misma, y que incluso cuenta con recomendaciones para valoración por medicina del trabajo, lo que permitiría pensar que su despido se encuentra íntimamente relacionado con la discapacidad que padece, dada la presunción que a nivel jurisprudencial se ha definido en esta modalidad de eventos<sup>6</sup>, no es menos cierto que, en estrictez, y más allá de lo expuesto, las razones que llevaron a la terminación del contrato de la señora Bilbao tuvieron otra génesis: “el abandono del cargo” plenamente soportado en su ausencia injustificada a sus labores el día 6 de marzo de 2020, sin ninguna justificación.

Obsérvese que la señora Bilbao no pudo demostrar, siquiera sumariamente, cuáles fueron las razones por las que no asistió a su sitio de trabajo en la referida fecha, y que llevaron a la accionante a hacerle varios requerimientos al respecto. Y aunque se comprometió a soportar dicha ausencia, no lo hizo dentro del término que se le dio, sin que se haya aportado por ella o alguna de las vinculadas, un principio de prueba que permita establecer que ciertamente ese día fue sometida a algún tratamiento médico o fue atendida por algún profesional de la medicina, de modo que le imposibilitara asistir a sus labores, por lo menos en un horario menor del que le correspondía.

Cual si fuera poco, adviértase que la accionante, en su misiva de 12 de marzo de 2020, dice haber asistido a una cita por la especialidad de psiquiatría, lo que, de un lado, no fue demostrado y, del otro, no guarda relación con la discopatía de columna que padece, y que hoy la tiene en un pleito por discapacidad.

5. En este orden de ideas, como el despido de la accionante no se relacionó con su situación de salud o discapacidad, sino por el incumplimiento de sus deberes contractuales, situación que, incluso, se le dio la oportunidad de justificar sin que lo hiciera, no es posible conceder las pretensiones de la demanda, debiendo la señora Bilbao hacer uso de las herramientas ordinarias que tiene a su disposición para que, luego de un juicio ante el juez laboral y evacuado un periodo probatorio, se defina el pleito, pues recuérdese el carácter subsidiario que caracteriza el derecho de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero: Negar** el amparo constitucional solicitado por la señora **Diana Patricia Bilbao Wilches**.

**Segundo: Notificar** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

---

<sup>6</sup> “se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores.<sup>[43]</sup> Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.” Sentencia T-041 de 2019.

**Tercero: Remitir** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**Exp.: 2020-247**

*Rago/*